

El Consejo Consultivo Ciudadano para la política de población, con fundamento en el Artículo sexto del Acuerdo de Creación emitido por el Consejo Nacional de Población, el 29 de noviembre de 2002, expide el presente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO PARA LA POLÍTICA DE POBLACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento Interno, se entenderá por:

- I. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población
- II. La Secretaría General: Secretaría General del Consejo Nacional de Población
- III. Acuerdo: Acuerdo de Creación del Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población

Artículo 3.- Este Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y opinión de y para los ciudadanos apoyado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.

Artículo 4.- El Consejo Consultivo queda vinculado a la Secretaría General del Consejo Nacional de Población, la cual gestionará los apoyos necesarios al Consejo Consultivo Ciudadano para garantizar su adecuado funcionamiento.

Artículo 4.- El Consejo Consultivo conducirá sus actividades en forma programada con base en las directrices y lineamientos establecidos en el Acuerdo, celebrado el 29 de noviembre de 2002.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo, el Consejo Consultivo se integra por 21 ciudadanos que cuentan con reconocido prestigio por sus aportaciones en la solución de los problemas de población y desarrollo sustentable y en la promoción y protección del derecho de las personas a decidir y elegir libremente sobre su conducta en los ámbitos de relevancia demográfica. Los 21 consejeros iniciales fueron propuestos por la Presidencia del Consejo Nacional de Población y ratificados por el Pleno del Consejo Nacional de Población.

El Consejo Consultivo Ciudadano estará conformado de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente: que será elegido por los ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo.

II.- Un Secretario Ejecutivo: que será elegido por los ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo.

III.- Consejeros Ciudadanos

IV.- Invitados permanentes El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Población, el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.

V.- Invitados: las personas que considere pertinentes el Consejo Consultivo Ciudadano.

VII. El Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población, renovará cada dos años a un tercio de sus integrantes. Los miembros a sustituir serán elegidos de entre aquellos de mayor antigüedad. Dicho Consejo emitirá una propuesta de candidatos a consejeros al Presidente del Consejo Nacional de Población para su consideración y, en su caso, aprobación.

VIII. En virtud de que los consejeros son nombrados en su calidad de ciudadano, y no por su adscripción institucional, los miembros del consejo no podrán ser representados por otra persona durante las sesiones de este órgano.

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo Consultivo:

I.- Proporcionar información y emitir opiniones en materia de población.

II.- Promover tareas de concertación en materia de población entre la ciudadanía y el gobierno.

III.- Sugerir el origen y destino de los recursos financieros de los asuntos en materia de población.

IV.- Gestionar los asuntos que se le formulen en el ámbito de su competencia.

V.- Cooperar con las dependencias del Consejo Nacional de Población cuando lo solicite y en apego a las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

VI.- Promover actividades de colaboración ciudadana en materia de población.

VII. Conocer y opinar sobre los programas gubernamentales en el ámbito de la población.

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7.- El Consejo Consultivo Ciudadano se reunirá al menos tres veces al año, acorde a un Programa Anual de Actividades que especificará las fechas correspondientes a cada reunión.

Artículo 8.- El cargo de miembro del Consejo Consultivo es honorífico .

Artículo 9.- En ningún caso los miembros del Consejo Consultivo podrán recabar a nombre del Consejo fondos o solicitar cooperación económica para finalidad alguna.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Representar al Consejo y presidir las sesiones.
- II. Convocar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Dirigir los debates en las sesiones del Consejo, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas.
- IV. Turnar a las Comisiones de trabajo y, en su caso, a las Comisiones especiales los asuntos de sus competencias por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo.
- V. Proponer ante el Pleno del Consejo los Grupos de Trabajo.
- VI. Crear, en los términos del presente Reglamento, las Comisiones especiales que se requieran para la adecuada atención de los asuntos del Consejo.
- VII. Nombrar, a propuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo, a los Presidentes de las Comisiones de Trabajo, así como a los correspondientes en las especiales.
- VIII. Presentar al Consejo el proyecto de programa anual de actividades.
- IX. Presentar al Consejo un informe anual de actividades.
- X. Otorgar reconocimientos a los miembros del Consejo que destaquen por sus actos y aportaciones en asuntos de población.
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12.- El Presidente durará en su cargo dos años, pudiendo ser removido por el Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 13.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Presidente contará con el apoyo de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo ni de las Comisiones.
- II. Turnar a las Comisiones los asuntos de su competencia.
- III. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las Comisiones e incluirlos en el orden de día de la sesión más próxima.
- IV. Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente del Consejo.
- V. Formular el orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias y citatorios respectivos.
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente.
- VII. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.
- VIII. Ser el conducto para que las Comisiones obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Llevar un libro especial en el que registre la integración del Consejo, las suplencias que ocurran y los casos de separación.
- X. Someter a la autorización del Presidente del Consejo, la creación de nuevas Comisiones de Trabajo.
- XI. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente.
- XII. El Secretario durará en su cargo dos años, al término de los cuales ocupará el cargo de presidente. Asimismo, ocupará ese cargo en caso de renuncia o remoción del presidente en turno.
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 15.- Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Consejo, el Presidente, a propuesta del Secretario Técnico nombrará a los titulares de los Comisiones de Trabajo.

Artículo 16.- Los Comisiones de Trabajo serán:

- I. Desarrollo social y humano.
- II. Transición demográfica.

- III. Migración interna y distribución territorial de la población.
- IV. Migración internacional y desarrollo regional sustentable.
- V. Federalismo y coordinación intergubernamental.
- VI. Género y familia.
- VII. Cultura demográfica.

Artículo 17.- Las Comisiones de trabajo estarán formadas por dos integrantes del Consejo como mínimo. El coordinador respectivo propondrá al consejo la integración de invitados externos.

Artículo 18.- El Presidente del Consejo propondrá para su aprobación ante el Pleno, la creación o modificación de Comisiones Permanente de Trabajo que considere pertinentes para el logro de los objetivos del Consejo.

Artículo 19.- Cuando las circunstancias lo requieran, y siempre que medie solicitud de alguno de los Comisiones Permanentes de Trabajo, el Presidente del Consejo podrá crear las Comisiones Especiales con el número de miembros que se juzgue conveniente, y que tendrán las funciones y duración que expresamente se les señalen.

Artículo 20.- Las Comisiones especiales serán transitorias y cesarán en sus funciones una vez cumplido el cometido para el que fueron creadas.

Artículo 21.- El Secretario Técnico del Consejo se encargará, previo acuerdo del Presidente, de fijar un plazo razonable a las Comisiones para que presenten sus dictámenes, estudios, propuestas, proyectos u opiniones y estará pendiente de su acatamiento.

Artículo 22.- El Coordinador de cada Comisión, tomando en cuenta el parecer de los demás miembros, distribuirá los trabajos que deban realizarse entre cada uno de ellos, o bien determinará que se lleven a cabo conjuntamente.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 23.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas y en las deliberaciones del Consejo, el Presidente tendrá derecho de voz y voto de calidad en caso de empate.

Artículo 24.- Los consejeros ciudadanos tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 25.- Los invitados especiales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 26.- Las resoluciones del consejo serán tomadas por mayoría simple de votos.

Artículo 27.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28.- Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada cuatro meses, en la fecha y hora que acuerde el Presidente del Consejo, debiéndose citar a los miembros e invitados por escrito con una anticipación no menor de diez días hábiles.

Artículo 29.- En el citatorio respectivo se hará saber el orden del día y se dará cuenta de los asuntos por tratar, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum, si lo hubiere.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- III. Informe del seguimiento de acuerdos.
- IV. Asuntos a tratar, y
- V. Asuntos generales.

Artículo 30.- El quórum para las sesiones lo determinará la presencia de al menos 11 Consejeros Ciudadanos. De no satisfacerse este mínimo 30 minutos después de la hora señalada para el inicio de la sesión, ésta tendrá validez y se sesionará con los miembros presentes.

Artículo 31.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoquen el Presidente del Consejo y el Secretario. En la convocatoria se expresarán el asunto o asuntos por tratar y la sesión no podrá versar sobre otro asunto distinto.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Ciudadano ejercerá sus atribuciones con total autonomía, en el marco del presente reglamento.

Artículo 33.- Los demás no contemplados en el presente reglamento serán establecidos en el seno del Consejo Consultivo Ciudadano.